

XI. — Que los Alcaldes Ordinarios conozcan de las rentas del Rei.

D. Alonso en Alcalá era 386. en las Peticiones pet. 37. D. Enrique II en Burgos era 415. pet. 11. i D. Juan I. en Soria era 1418. pet. 12.

Los Alcaldes Ordinarios de las nuestras Ciudades, i Villas, i Lugares conozcan de las nuestros Rentas, Pechos, i Derechos Reales, i Alcavalas, i Monedas, i no aya otro Alcalde deputado para ello: i mandamos que no lleven mayores derechos por las dichas causas de las dichas nuestras rentas, de aquellos que se pueden llevar, y llevan de las otras cosas, que ante ellos penden, i lo que las leyes del cuaderno disponen.

XII. — Que los Alcaldes, que acostumbraron a conocer hasta sesenta maravedis, puedan hasta cien maravedis.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 39. pet. 47.

Mandamos que de aqui adelante en los Lugares, que tienen costumbre que los Alcaldes dellos conozcan hasta sesenta maravedis, que de aqui adelante puedan conocer hasta en quantia de cien maravedis.

XIII. — L. 1, tit. 26, lib. 11; L. 11, tit. 22, lib. 5 de la Novísima.

XIV. — L. 1, tit. 32, lib. 12 de la Novísima.

XV. — L. 11, tit. 4, lib. 7 de la Novísima.

XVI. — L. 1, tit. 33, lib. 11 de la Novísima.

XVII. — Que los Alcaldes, i Jueces puedan llevar de sentencia definitiva un real, de dos mil maravedis arriba; y seyendo la causa fasta dos mil, medio real, y de mil abaxo un quartillo.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Segovia año 32. pet. 88, i en Valladolid año 37. pet. 27. i allí en Valladolid año 42. pet. 11.

Mandamos que de aqui adelante todos los Jueces de nuestros Reinos por cada una de las sentencias definitivas, que dieren quando oviere processo formado, en que aya probanza por escrituras, o testigos, o confession, de parte, en los negocios civiles que fueren de dos mil maravedis arriba, puedan llevar por sus derechos un real; i de dos mil abaxo hasta mil maravedis que lleven medio real; i de mil maravedis abaxo un quartillo; i de otra qualquier sentencia, que no fuere definitiva, no lleve derecho alguno.

XVIII. — L. 24, tit. 38, lib. 12 de la Novísima.

XIX. — L. 8, tit. 3, lib. 11 de la Novísima.

XX. — L. 7, tit. 16, lib. 11 de la Novísima.

XXI. — L. 5, tit. 33, lib. 12 de la Novísima.

XXII. — L. 3, tit. 26, lib. 11 de la Novísima.

XXIII. — L. 5, tit. 10, lib. 4 de la Novísima.

XXIV. — L. 8, tit. 3, lib. 11 de la Novísima.

XV. — Que los Alcaldes Ordinarios de las Aldeas, ora estén dentro de las quatro leguas de la Cabeza del Partido, ora estén fuera, tengan jurisdiccion para conocer de las causas de hasta seiscientos maravedis.

D. Phelipe III. en las Cortes del año 1602. publicadas en el de 610. pet. 31.

Por escusar las costas, que se causan en seguir pleitos, mayormente los Labradores, que saben poco de

negocios: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante los Alcaldes Ordinarios de las Aldeas, ora estén dentro de las quatro leguas de la Cabeza de sus Partidos, ora estén fuera, tengan jurisdiccion para conocer de las causas de hasta seiscientos maravedis, i no mas.

TITULO X.

DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS DE LAS JUSTICIAS ORDINARIAS.

LEY UNICA.

D. Isabèl en Alcalá de Henares año 1503. á 19 de Marzo. Pragmatica.

Mandamos a todos los Concejos, Corregidores, Asistentes, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, i otras Justicias qualesquier de todas las Ciudades, i Villas, i Lugares de los mis Reinos, i Señoríos, que agora, i de aqui adelante de los autos, que ante ellos se hicieren, donde oviere costumbre de llevar menos derechos de los aqui declarados, que aquella se guarde: i por virtud de lo en esta lei, i arancel contenido no se entienda alterar, ni acrescentar la dicha costumbre; i adonde pareciere averse acostumbrado a llevar mas, mandamos que no se lleven mas de los derechos siguientes.

En las causas criminales.

1 Primeramente de los despresces, i pregones, que se dieren para llamar qualquier delinquente, en el caso que no pueda ser avido, que lleve el Corregidor, o Alcalde sesenta maravedis por todo ello, i no mas.

2 Del homecillo en el caso que aquel, que fuere condenado, aya muerto a otro, o aya de ser condenado a pena de muerte, donde el Juez tuviere costumbre de llevar, lleve seiscientos maravedis, i no mas, seyendo primeramente juzgado, i no antes: i sino mereciere muerte, que no lleve homecillo.

3 De qualquiera mandamiento para prender a un hombre, o muchos, por delito, que aya hecho, o por otra cosa, quatro maravedis.

4 Del mandamiento de soltar a uno, o a muchos, quatro maravedis, i no mas.

5 De sentencia interlocutoria en causa criminal de ambas partes, seis maravedis; de cada parte tres maravedis.

6 De sentencia definitiva en causa criminal de ambas partes doce maravedis, seis maravedis de cada parte.

7 De la pena de la sangre, donde el Juez, o el Alguacil tuviere costumbre de la llevar, que el que lo debiere llevar, no lleve mas de sesenta maravedis, seyendo primeramente juzgado, i no antes.

8 De carta de rectoria para tomar testigo en caso criminal, dos maravedis.

9 De una tregua, i seguro quatro maravedis.

10 Que no lleven setenas, ni otras penas algunas de las que segun las leyes de mis Reinos pertenescen a mi Camara; salvo si en las dichas leyes se aplicare alguna cosa a la Justicia, que aquella pueda llevar, i no mas,

seyendo primeramente pagada la parte, i mi Camara: i que otras penas algunas no lleven salvo la parte que estuviere dispuesta por lei, como dicho es, sopena de que lo pague con las setenas.

En las causas civiles.

11 De mandamiento para hacer execucion, quatro maravedis.

12 De mandamiento para emplazar en la tierra de su jurisdiccion, aunque sean muchas personas, que no lleven mas de dos maravedis.

13 De la rebeldia de emplazamiento, sino pareciere la parte emplazada, quatro maravedis.

14 Si fuere por tres terminos el mandamiento, para que se pueda hacer assentamiento, que no lleve rebeldia: i que lleve de la sentencia del assentamiento para lo hacer seis maravedis, i no mas: i que esto lleve seyendo la causa de cien maravedis arriba de qualquier quantia; i si fuere de aqui abaxo, que lleve un maravedi, i no mas.

15 De sentencia interlocutoria dos maravedis.

16 De sentencia definitiva quatro maravedis.

17 De carta de rectoria dos maravedis.

18 De carta requisitoria para las Justicias de fuera de jurisdiccion, quatro maravedis.

19 De qualquier mandamiento de embargo, assi en la persona, como en bienes, i aunque sea en todo ello, dos maravedis.

20 De autorizar una escritura de qualquier calidad que sea, tres maravedis.

21 De qualquier tutela, o curaduria, que dieren, por todos los autos, e informacion, e dacion, que se hicieren, que lleven seis maravedis.

22 Iten que los dichos jueces no lleven derechos de meajas.

23 Otrósi que no lleven derechos del vino, ni de postura, ni de medidas, ni de los suelos de las plazas, ni de las ferias, ni de las tiendas, pero por esto no se quite, que los que vendieren cosa alguna, o pesaren, o midieren como no deven, no sean penados segun las ordenanzas del Lugar donde acaesciere, i que la Justicia pueda aver la parte, que segun las dichas ordenanzas le pertenesce de las dichas penas, seyendo primeramente juzgadas.

TITULO XI.

DE LOS ALCALDES DE SACAS DE COSAS VEDADAS SACAR DEL REINO.

LEI I. — Que juren los Alcaldes de Sacas que no arrendarán los Oficios.

D. Enrique IV. en Toledo año 462. pet. 27. §. 2. i en Cordova año 455. pet. 25.

Mandamos que los nuestros Alcaldes de Sacas, antes que usen de los dichos Oficios, ante Nos, o ante los del nuestro Consejo hagan juramento que no darán poder de las Alcaldias a los que tuvieren arrendadas las rentas de los diezmos, i Aduanas, ni a hombres suyos;

salvo que ellos mismos usarán de los dichos oficios, i los darán a hombres propios suyos, i que no los arrendarán; i si los dichos Alcaldes el dicho juramento no hicieren, o hicieren lo contrario, por el mismo hecho hayan perdido, i pierdan los oficios, i demás que no sean avidos, i tenidos por nuestros Alcaldes de las dichas Sacas, ni usen con ellos, ni con otros por ellos los dichos oficios: i tenemos por bien que qualquier Teniente que por ellos fuere puesto, que al tiempo, que fuere aprobado en el nuestro Consejo, jure que no dió, ni dà, ni darà renta alguna por el dicho oficio.

II. — Que los Alcaldes de Sacas sirvan por si los Oficios; i poniendo Tenientes, ha de ser guardando lo en esta lei contenido; i que los Tenientes no usen sino por un año.

El mismo en Toledo el dicho año pet. 27. §. 2. i D. Juan II. en Valladolid año 442. pet. 47.

Por evitar los fraudes, i colusiones, que se hacian hasta aqui en sacar las cosas vedadas de nuestros Reinos, ordenamos, i mandamos que, demás, i allende de lo contenido en la lei antes desta, los nuestros Alcaldes de Sacas personalmente residan en los Puertos, i en los postrimeros Lugares de nuestros Reinos, i por dos leguas en derredor: i si personalmente en ellos no pudieren residir, pongan, i deputen en su lugar idóneas, i suficientes personas, que sean conocidas, i probadas en el nuestro Consejo: i no sean ossados de usar de los dichos oficios, salvo por nuestra carta firmada de nuestros nombres, i señalada de los nombres de los del nuestro Consejo, juntamente con el poder de los Alcaldes de las Sacas: otrósi que el Lugar Teniente del Alcalde de las Sacas no pueda exercer el oficio salvo por un año, i assi dende en adelante en cada un año sea puesta una persona habil, segun que dicho es; i no mostrando la dicha nuestra carta de aprobacion firmada de nuestros nombres, librada de los del nuestro Consejo, o sino estuvieren guardando en los confines de los dichos Puertos, i dos leguas al derredor, como dicho es, que las Ciudades, Villas, i Lugares, do esto acaesciere, no les consientan usar del Oficio, i le resistan, si tomaren alguna cosa vedada los dichos Alcaldes, como ganados, o pan, o caballos, o mulas, o otras cosas vedadas, no guardando lo susodicho, que los Concejos de los dichos Pueblos se las puedan tomar; i las Justicias dellos determinen si son perdidas, o no; i si fueren perdidas, que sea la quarta parte para el que lo acusare, i la otra para el que lo juzgare, i la otra mitad para los Proprios de la Ciudad, Villa, o Lugar.

III. — Por quien se han de remediar los agravios, que hicieren los Alcaldes de Sacas.

D. Enrique IV. en Madrid año 58. i Provision acordada del Consejo.

Si los nuestros Alcaldes de Sacas vedadas hicieren algun agravio, que los nuestros Corregidores, i Justicias de nuestra Corona Real, donde acaesciere, puedan por simple querrela, o por apelacion, o por otra qualquier via de derecho conocer, i determinar; i si, es-

tando el dicho Alcalde de Sacas en Lugar de Ordenes, ò Señorío, ò Abadengo, hiciere algun agravio, el nuestro Corregidor, ò Justicia Realenga mas cerca del dicho Lugar, lo remedie en la manera susodicha; i no la Justicia de los dichos Lugares de Ordenes, Señorío, i Abadengo.

IV.—Que los Alcaldes de Sacas no llamen fuera de tres leguas donde estuviere, i à los testigos, que viniere a deponer, los despachen aquel dia, i hagan pagar.

El Emperador D. Carlos, i D. Juan en Madrid año 1534. pet. 81.

Mandamos que los Alcaldes de Sacas de aqui adelante no puedan llamar, ni llamen fuera de tres leguas de donde estuviere, i que à los que dentro de las dichas tres leguas llamaren por testigos, sean obligados à los despachar el dia, que llegaren, i pagarles su salario, que justamente por razon de ser sacados de sus casas, i labores, uvieren de aver.

V.—Que han de llevar de las penas los Alcaldes de las cosas vedadas.

D. Juan I. en Guadalupe año 390. del Nacimiento, l. 14. i 21. i D. Enrique III. en Tordesillas año 404. lei 20.

Los Alcaldes de las cosas vedadas lleven por el trabajo de su oficio la mitad de las penas, i calañas, que justamente deven ser llevadas; i la otra mitad sean tenidos de la guardar para Nos; i si alguno, que no sea de las Guardas, que el nuestro Alcalde por si pudiere, tomare qualquier cosa de las vedadas, que sea la tercia parte dello para el que assi lo tomare, i las dos tercias partes para Nos.

VI.—Que se visiten los Alcaldes de Sacas, i puertos en cada un año; i se embie persona para ello.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 25. pet. 54. i despues el mismo, i el Principe su hijo D. Phelipe Gobernador en su nombre en Madrid año 1552. Pragmatica, cap. 10.

Mandamos al nuestro Presidente, i à los del nuestro Consejo que de dos en dos años embien personas, que visiten los Puertos, i Alcaldes de Sacas, i Guardas, i les tomen residencia, para que trayan relacion de lo que alli passa, i como usan sus oficios; i à los que hallaren culpados, i negligentes, los castiguen segun la calidad de sus delitos.

VII.—En que se dà nueva forma à los Alcaldes de Sacas, i cosas vedadas, para el exercicio de sus oficios, i prohibe el arrendamiento de ellos.

D. Phelipe III. en Belèn en 28. de Junio de 1619.

Declaramos, i mandamos que se execute, i guarde lo dispuesto por la lei primera deste titulo, que dispone que los Alcaldes de Sacas no puedan arrendar sus oficios, i, no sirviendolos por sus personas, pongan Tenientes de satisfaccion: i al Presidente, i à los del nuestro Consejo que todas las veces que los dichos Alcaldes presentaren sus titulos para hacer el juramento,

que se acostumbra, provean, i den orden de que le hagan assimismo de que no han arrendado el dicho oficio, ni dado cosa alguna por el: i despues de hecho el dicho juramento, no puedan visitar sino de quatro años, i los Jueces de Residencia no se han de poder, ni puedan proveer sino de seis en seis, i con termino de cien dias, el qual pasado, no se les aya de poder prorogar por mas tiempo, ni ayan de pedir cuenta, sino tan solamente quatro años atrás, de los ganados, que uviere obligacion de registrar una vez el cavallo, yegua, ò rocin, que tuviere, por la vida del tal animal, no siendo como ninguno ha de ser obligado à traer alvalà de guia, sino fuere dentro de quatro leguas de Puertos: i assimismo mandamos que ninguna persona tenga obligacion à registrar el ganado de pata endida, como son bueyes, bacas, carneros, ovejas, cabrones, lechones, i cabras, ni tampoco las bestias mulares, por no ser de importancia; i que quando alguno de los dichos ganados se metan à hervajar dentro de los nuestros Reinos de Valencia, i Portugal, se escrivan, i paguen los derechos de la misma forma, i manera que se hace, i pagan en los nuestros Reinos de Aragon, i Navarra, i à los dichos Alcaldes de Sacas que, si algunos dieren por libres, no les puedan condenar, ni condenen en costas algunas, con que de qualquiera sentencia, que ellos dieren, i pronunciaren, puedan apelar, i apelen las partes agraviadas para ante los del nuestro Consejo, ò para qualquiera de las nuestras Audiencias, i Chancillerias de Valladolid, i Granada, i que de aqui adelante no lleven los Escrivanos de las dichas Audiencias, que tuviere arrendados sus Oficios, los quarenta i dos maravedis, que tenian de registro de cada cavalgadura cavallar, ni tampoco los puedan llevar de la licencia para venderla, sino que guarden el arancel de los derechos, contenido, i declarado en el cap. 1. tit. 12. lib. 3. de la Recopilacion, no llevando, como no han de llevar, por el testimonio del registro sino seis maravedis, i por la licencia para venderla, otros seis; i los dichos Alcaldes de la vista de cada cavalgadura ocho maravedis, i no mas: i mandamos que no lleven, ni puedan llevar tampoco los dos reales, que avian introducido por citar cada Concejo, por ir à passar su ganado, sino ocho reales, i no mas del processo, i autos, i sentencia, sin las condenaciones que los dichos Jueces hicieren, i que no se ayan de poder hacer, ni causar los dichos processos, constando ser el animal contenido en el dicho registro.

I mandamos à los dichos nuestros Alcaldes, i Escrivanos de Sacas, i Aduanas, que cada uno en la parte que le tocare, guarden, i cumplan, i hagan guardar, i cumplir, i executar lo acordado por la dicha condicion, i lo dispuesto, i mandado por esta nuestra Pragmatica, sopena de privacion de oficio, i de cada treinta mil maravedis aplicados por tercias partes; la una para nuestra Camara, i otra para el Juez, que lo sentenciare; i la otra para el denunciador, en las quales desde luego, lo contrario haciendo, les avemos por condenados, no embargante qualesquier Leyes, i Pragmaticas de estos nuestros Reinos, i Señoríos, orde-

nanzas de los dichos Alcaldes de Sacas, i Escrivanos de Aduanas, estilo, uso, i costumbre, i otra qualquier cosa que aya, ò pueda aver en contrario, que para en quanto à esto toca, i por esta vez Nos dispensamos, i las abrogamos, i derogamos, casamos, i anulamos, i damos por ninguno, i de ningun valor, i efecto.

VIII.—Que pone la forma, i modo, que han de guardar los Alcaldes de Sacas, i sus Ministros en el exercicio de sus oficios.

D. Phelipe IV. el Grande en las Cortes de Madrid del año de 1638. Condicion del servicio.

En las Cortes, que se están celebrando en esta Villa de Madrid, nos representó el Reino los agravios, que padecian mis subditos, i vasallos con ocasion de las visitas, i procedimientos, que hacen los Jueces de Sacas, poniendo por condicion en el servicio, que nos hizo en las dichas Cortes.

1 Que se guarde inviolablemente la lei primera, titulo once, libro tercero de la Recopilacion, que dispone que los Alcaldes de Sacas no puedan arrendar sus oficios; i no sirviendolos por sus personas, pongan Tenientes de satisfaccion, que, quando se presentaren, juren en el Consejo que no han arrendado el dicho oficio, ni dado cosa alguna por el, i que no puedan visitar sino de quatro en quatro años, i no antes, ni los Jueces de Residencia proveerse sino de seis en seis años, i con termino de cien dias, que no se ha de poder prorogar; i que no se ha de pedir cuenta, sino de quatro años atrás, de los ganados, que uviere obligacion de registrar.

2 I que baste registrar una vez el cavallo, yegua, ò rocin, que tuviere, por la vida de tal animal, ni sean obligados à traer alvalà de guia; sino dentro de quatro leguas de Puertos.

3 I porque el registro del ganado de pata endida, bueyes, bacas, carneros, ovejas, cabrones, lechones, i cabras, que manda se haga la lei veinte i una, titulo diez i ocho, libro sexto de la Recopilacion, no es de provecho, sino de achaque, i molestia à los que viven dentro de las dichas doce leguas, i los Arrendadores de los dichos Puertos no le piden, ni cuenta de ellos; i con este color se igualan, i convienen con los Pueblos, i personas particulares, llevandoles muchas sumas de maravedis: se prohibe que ninguno tenga obligacion à registrar el dicho ganado de pata endida; ni las bestias mulares, pues no es de importancia, fruto, ni interesse, sino de costa, i daño, pues quando alguno de los dichos ganados se meten à hervajar, dentro de los dichos Reinos de Aragon, i Navarra, se escriben en los Puertos, i pagan los derechos: i lo mismo se hace quando pasan à los de Valencia, i Portugal.

4 I que, à los que dieren por libres los dichos Alcaldes de Sacas, no los puedan condenar en costas, i de qualquiera sentencia suya se pueda apelar para el Consejo, ò Chancillerias.

5 I porque los Escrivanos de las Aduanas, que tienen arrendados sus oficios, llevan quarenta i dos maravedis del registro de cada cavalgadura cavallar, con

color que reciben fianzas, i dan testimonio; i lo mismo lleven de la licencia para venderla, no llevando la Justicia sino seis maravedis: que los dichos Escrivanos guarden el arancel de sus derechos, contenido en el capitulo primero, titulo doce, libro tercero de la Recopilacion, i no lleven por cada testimonio del registro sino seis maravedis, i por la licencia para vender otros seis; i los dichos Alcaldes de la visita de cada cavalgadura lleven ocho maravedis, i no mas, que es suficiente estipendio, por los muchos que cada dia pueden visitar; i por citar cada Concejo, para que vengan à passar su ganado, no le lleven dos reales de cada uno, como lo han comenzado à introducir: i por la facilidad con que se hacen los processos por Jueces, i Escrivanos, pretendiendo hacer culpados con qualquiera mudanza de pelo, ò señal, siendo cosa mui natural variarse cada año, se prohibe que no se puedan hacer, ni causar estos processos, constando ser el mismo animal contenido en el registro; i en los casos en que conocidamente uviere culpa, i se uviere de formar processo por los autos de el, probanzas, citaciones, mandamientos, ò otros qualesquier autos, i sentencias, los dichos Escrivanos no puedan llevar mas de ocho reales por razon de derechos, ni por otra causa alguna: i los dichos ocho reales sean de mas de la condenacion; i los dichos Jueces, i Escrivanos lo ayan de cumplir, i cumplan assi, sopena de privacion de sus oficios, i de cada treinta mil maravedis, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, i Denunciador.

6 I Nos, atendiendo al mayor alivio de nuestros Subditos, i Vassallos, les hemos concedido las dichas condiciones, i cada una de ellas, i mandado despachar, i despachado cedula para su cumplimiento, que mandamos se cumpla, i guarde como en la dicha condicion se contiene, por quanto queremos que tenga fuerza de lei, i Pragmatica sancion.

TITULO XII.

DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS DE LOS ESCRIVANOS DE LOS ALCALDES DE SACAS.

LEY UNICA.

D. Fernando, i D.ª Isabel en Alcalà año 1503. à 10. de Abril Pragmatica.

Mandamos que los nuestros Escrivanos de los Alcaldes de las Sacas de cosas vedadas lleven los derechos de yuso contenidos, no embargante qualquier uso, i costumbre, que ayan tenido de llevar, aunque sea inmemorial, i qualquier arancel, que tengan, aunque esté confirmado por el Rei nuestro Padre; i que en los Lugares, do se uviere acostumbrado llevar menos de lo aqui contenido, aquello se lleve, i no mas; i que de las cosas, que no se huvieren acostumbrado de llevar derechos, no se lleven: i que el Escrivano, que llevar mas de lo aqui contenido, por la primera vez torne lo que uviere llevado con las setenas dello, la mitad para la Camara, i la otra quarta para el acusador, i la